

Floridablanca 2 de Septiembre de 2023

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA
Bucaramanga – Santander

ACCIONANTE: ALEJANDRA MARIA SARMIENTO ISAZA

ACCIONADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION – UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
CONVOCATORIA 2023

ALEJANDRA MARIA SARMIENTO ISAZA, mayor de edad, identificada con el número de cédula 1098.691.308 de Bucaramanga - Santander, de conformidad con el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, los Decretos Reglamentarios 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, actuando en nombre propio, acudo ante su despacho para promover **ACCION DE TUTELA**, para que judicialmente se conceda la protección de los derechos fundamentales, A LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO, AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MERITOS, ENTRE OTROS, en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, dentro del Concurso de méritos CONVOCATORIA 001 FGN 2021, en razón al proceso de registro de documentación, que considero vulnerados y amenazados por las acciones y omisiones de los aquí accionados.

Fundamento mi petición en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: La Fiscalía General de la Nación, ofertó el concurso de méritos ascenso e ingreso No 001 de 2022, para suplir cargos en su planta de Policía Judicial.

SEGUNDO: Realice en el concurso de méritos No 001 de 2022, mi cargue de documentación completa e inscripción dentro del término que ustedes establecieron, por tanto, el día 22 de Abril de 2023, me fue generado el certificado de inscripción, al concurso de méritos FGN 2022-Fiscalía General de la Nación en la modalidad de ingreso para la vacante de **TÉCNICO INVESTIGADOR IV**, bajo el números de inscripción **I-212-02(146)-21913**.

TERCERO: El día 12 de Julio de 2023 a través del boletín informativo 6, dieron a conocer los resultados preliminares de la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, encontrando para el cargo que me postulé que había sido inadmitida bajo la observación: *“El aspirante cumple con el requisito mínimo de educación, sin embargo, no cumple con el requisito mínimo de experiencia, por lo tanto, no continua dentro del proceso de selección”*

CUARTO: El día 14 de Julio de 2023, presente reclamación formal en la plataforma de SIDCA, bajo el radicado **2023070003804**, ya que, se vulneraron mis derechos ya enunciados al inicio de la presente tutela. En principio inadmite mi aplicación con ocasión a una “falta de experiencia” que en todo caso demostré por medio de las certificaciones subidas dentro del término indicado; evidenciándose claramente lo solicitado y el cumplimiento de los requerimientos para dicha OPEC.

Lo anterior, debido a que, de las seis certificaciones, admitieron 3 e inadmitieron 3, de éstas 3 últimas relacionando que no serían admitidas por las siguientes razones argumentadas:

CERTIFICACIÓN DE SECAP: “ *No contiene las funciones desempeñadas y denominación del cargo, no es posible inferir relación con las funciones del empleo ofertado*”.

CERTIFICACIÓN DE ATLAS: “ *No contiene las funciones desempeñadas y denominación del cargo, no es posible inferir relación con las funciones del empleo ofertado*”.

CERTIFICACIÓN DE VALUATIVE: “ *No contiene las funciones desempeñadas y denominación del cargo, no es posible inferir relación con las funciones del empleo ofertado*”.

Situaciones que no corresponden a mis certificaciones presentadas, pues como se puede corroborar en plataforma, se encuentra señalados tales requerimientos en mis certificaciones, se puede observar en mi certificación de **SECAP** que relaciona lo siguiente: “*prestó sus servicios como **CONTRATISTA** en nuestra empresa realizando **VISITAS DOMICILIARIAS***”, visualizando así que se cumple con cargo y funciones realizadas.

En **ATLAS** se relaciona lo siguiente: “*estuvo vinculada como **CONTRATISTA**, a través de la prestación de **SERVICIOS ESPECIALIZADOS***” visualizando así que se cumple con cargo y funciones realizadas.

Igualmente, en **VALUATIVE SAS**, se relaciona: “*en el cargo de **AUXILIAR SOAT***”.

Debido a que la inadmisión no tiene fundamento por cuanto los requerimientos han sido sustentados de manera correcta solicito

QUINTO: El día 04 de Agosto de 2023 a través del boletín informativo 7, dieron a conocer los resultados a las reclamaciones presentadas, por lo que, procedo a revisar y encuentro que refieren:

ARTÍCULO 18. CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL

(...)

Experiencia: La experiencia se acredita mediante la presentación de constancias escritas expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones públicas o privadas. Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, los siguientes datos:

- *Nombre o razón social de la entidad o empresa;*
- *Nombres, apellidos e identificación del aspirante;*
- *Empleo o empleos desempeñados dentro de la empresa, precisando fecha inicial (día, mes y año) y fecha final (día, mes y año) de cada uno de los cargos ejercidos;*
- *Tiempo de servicio con fecha inicial y fecha final (día, mes y año);*
- ***Relación de funciones desempeñadas;***
- *Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación. (...)*

Cabe resaltar que como ya lo expliqué en el punto anterior, mi certificación de **SECAP** y de **ATLAS** (no admitidas) cumplen con la totalidad de los criterios de evaluación y los cinco años de experiencia relacionada.

SEXTO: El día 1 de Septiembre de 2023, recibí a mi correo electrónico Auto Admisorio Radicado 47-001-3333-004-2023-00345-00 del accionante: DANIEL FONTALVO VILORIA, donde invitan a:

“los aspirantes del empleo de TÉCNICO INVESTIGADOR IV en la modalidad de Ingreso identificado con I-212-02-(146) del presente concurso de méritos, que puedan hacer parte de la presente acción constitucional si lo consideren pertinente, se pronuncien y alleguen los documentos correspondientes directamente al JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA durante el término de un (48) horas, contados a partir de la presente comunicación.”

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN SIDCA2

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN En la calle y en los territorios

Staffing

1098691308

Notificaciones

Datos

Documentos

Estudios

Experiencias

Opece

Pagos

Reclamaciones

Resultados

Salir

NOTIFICÓ AUTO DE ADMISIÓN RADICADO: 47-001-3333-004-2023-00345-00 ACTE: DANIEL FONTALVO VILORIA

En cumplimiento de lo ordenado por el JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, en auto admisorio de tutela, de fecha 31 de agosto de 2023, instaurada por DANIEL FONTALVO VILORIA, radicado: 47-001-3333-004-2023-00345-00, se notifica el Auto admisorio, el escrito de tutela, corrección del escrito de tutela, frente al Concurso de Méritos FGN 2022.

Lo anterior con el fin de notificar a los aspirantes del empleo de TÉCNICO INVESTIGADOR IV en la modalidad de Ingreso identificado con I-212-02-(146) del presente concurso de méritos, que puedan hacer parte de la presente acción constitucional si lo consideran pertinente, se pronuncien y alleguen los documentos correspondientes directamente al JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA durante el término de un (48) horas, contados a partir de la presente comunicación.

Razón por la cual, en este momento me uno y me pronuncié a la apelación.

DERECHOS VULNERADOS

Con las dificultades presentadas en la página establecido para ello y la inoperancia en solucionar las diferentes peticiones realizadas, se vulneran entre otros, el DERECHO A LA IGUALDAD, AL TRABAJO, AL DEBIDO PROCESO, AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MERITOS.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados, jurisprudencia y normativa aplicable, solicito señor (a) juez Constitucional, tutelar mis derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y acceso a cargos públicos por concurso de méritos, previstos en la Constitución Nacional, su preámbulo y los artículos 13, 25, 29, 40, 83 y 86, en razón a que han sido vulnerados por parte de la Fiscalía General de la Nación y la Universidad libre, en tal sentido:

PRIMERO: Se conceda la medida provisional deprecada, ordenando a la Fiscalía General de la Nación y la Universidad libre, la suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera mi derecho fundamental, hasta tanto no se le de trámite y solución a la presente tutela, garantizando así mi derecho al **DEBIDO PROCESO**.

SEGUNDO: Ordenar a la Fiscalía General de la Nación y la Universidad libre, reconocer y validar mis experiencias, para continuar en el proceso de la vacante **Investigador IV**, el cual, es de suma importancia para mi carrera profesional y

laboral, mismos que se ven afectados con el accionar de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN en compañía de la UNIVERSIDAD LIBRE.

TERCERO: Integrar en esta acción Constitucional, las peticiones similares o con igual pretensiones, respecto al concurso de méritos de referencia.

CUARTO: Tener en cuenta, la acción de tutela 47-001-3333-004-2023-00345-00, interpuesta por el ciudadano e DANIEL FONTALVO VILORIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.348.491, al **JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente acción se fundamenta en el artículo 86 de la Constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

SUSTENTO LEGAL.

LEY 909 DE 2004. ARTÍCULO 2º. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.
2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.
3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:
 - a) La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;
 - b) La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;
 - c) La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través

de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;

d) Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

- a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;
- b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;
- c) Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;
- d) Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;
- e) Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;
- f) Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;
- g) **Confiable y válido** de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;
- h) Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;
- i) Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

JURISPRUDENCIALES

El Consejo de Estado CP: Luis Rafael Vergara Quintero el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la **Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público**, así:

“El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales".

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO

MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO. En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los

concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia **T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección.**

Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

Por su parte la **Sentencia T-569 de 2011 expresa:**

"Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración".

VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS. La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia **T-112A de 2014:**

"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Esta es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones modernas.

En la Constitución Colombiana el artículo 29 enuncia el debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. El derecho a obtener acceso a la justicia. Derecho a la independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso. Derecho a un Juez imparcial. Derecho a un Juez predeterminado por la ley. La favorabilidad en la pena. Derecho a la defensa. Derecho a presentar pruebas.

El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social.

El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o exlimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular. Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema:

"La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos,

como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación

del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características"

"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996).

"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente - imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales."

"El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales".

"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998)."

"La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998). "

DERECHO A LA IGUALDAD

En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones:

- j) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y,
- ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y,
- iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

Se tiene que la H. Corte Constitucional ha determinado que las respuestas de reclamaciones administrativas y su análisis superfluo constituye una amenaza a la calidad de concursante, esto implica que se genera un detrimento en las calidades de participante, en otras palabras, no es justificación la expedición de un acto que “extienda argumentos” en un texto que no define nada en concreto, mientras corre una etapa de eliminación en un concurso para la aspiración de carrera administrativa, mientras que los demás concursantes, con las mismas o similares características continúan en el proceso, véase: H Corte Constitucional Sentencia T 340/2020:

*“Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, **pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo**, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta **cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable**, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, **cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia**, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.”*

Principio de legalidad administrativa. Sentencia C-710/01.

El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.

Sentencia C-412/15.

El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)”, es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión.

Principio de transparencia en el concurso de méritos. Sentencia C-878/08:

"[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."

- Certificación laboral de VALUATIVE SAS.
- Certificación laboral de ATLAS.
- Certificación laboral de SECAP.
- Certificado de inscripción al concurso de méritos FGN 2022-Fiscalía General de la Nación en la modalidad de ingreso para la vacante de TÉCNICO INVESTIGADOR IV, bajo el números de inscripción I-212-02(146)-21913.
- Respuesta a mi reclamación con radicado **2023070003804**, por parte de FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

La parte accionada, la Fiscalía General de la Nacional, en la diagonal 22B No 52-01 Bogotá D.C, al correo electrónico jur.notificacionesjudicales@fiscalia.gov.co y la Universidad libre al correo electrónico notificación.fiscalia@unilibre.edu.co e infofgn@unilibre.edu.co

Me despido, agradeciendo la atención prestada esperando una pronta y positiva respuesta.

Cordialmente,

ALEJANDRA MARIA SARMIENTO SAZA

Te
Ema



CO-SC-252-1



CO-SA-CER231139



CO-SS-002-1



OS-170-1



CO-SI-CER714300



SP - CER727951



DS-SS-008



Asociación Colombiana de Seguros
Certificado BASIC COLO000108-04



Atentamente



Certificaciones en Competencias Laborales



Organización de Protección Reconocida
Licencia No. 009 DIMAR



Programa de Verificación a Proveedores PVP



Global Innovation Management Institute



Carbon Footprint



Miembros Activos del GLOBAL COMPACT O.N.U.



Certificado de Responsabilidad Social

Soluciones innovadoras en protección,
logística y continuidad de negocio



Nit: 890.312.749-6

A QUIEN PUEDA INTERESAR

Yo, **Luis Carlos Barón Orejuela**, en mi calidad de Director Nacional de Consultoría en Seguridad y Riesgos, certifico que la señorita **ALEJANDRA MARIA SARMIENTO ISAZA**, identificada con Cédula de Ciudadanía número **1.098.691.308** de Bucaramanga, estuvo vinculada como contratista, a través de la prestación de servicios especializados, desde el 29 de septiembre de 2.020 hasta el mes de mayo del año 2.022 con **SEGURIDAD ATLAS LTDA.**

Para validar la información aquí registrada, por favor comunicarse con el teléfono fijo 3923000 extensión 2228, en la ciudad de Cali (Valle del Cauca) o al celular 3174395623.

Se expide a solicitud del interesado, a los 10 (diez) días del mes de abril de 2023.

LUIS CARLOS BARÓN OREJUELA
Director Nacional Consultoría en Seguridad y Riesgos

Bogotá, D.C., diciembre 31 de 2018

CERTIFICACIÓN LABORAL

Por la presente nos permitimos certificar que el(la) señor(a) **ALEJANDRA MARIA SARMIENTO ISAZA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 1.098.691.308 de Bucaramanga, domiciliado(a) en Bucaramanga, laboró para la Compañía **VALUATIVE S.A.S** (Antes **McLARENS INVESTIGACIONES S.A.S.**) con NIT 830.121.091-0 y domicilio en Bogotá, desde el 03 de junio de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2018 en el cargo de Auxiliar SOAT.

El contrato laboral terminó por vencimiento del plazo fijo pactado.

En constancia de lo anterior, se firma en la ciudad de Bogotá, D.C., el 31 de diciembre de 2018.

Atentamente,

VALUATIVE
LÍDERES EN INVESTIGACIÓN Y PROTECCIÓN PATRIMONIAL
NIT 830.121.091-0

VALUATIVE S.A.S
NIT. 830.121.091-0

c.c. hoja de vida

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria: Concurso de Méritos FGN 2022

COD. Autenticación: FGN2022-2023000001

Fecha de generación del certificado de inscripción: 2023-04-22



DATOS DEL ASPIRANTE

Nombre Completo: ALEJANDRA MARIA SARMIENTO ISAZA

Número de Identificación: CC-1098691308

Teléfono Fijo: 3158312728

Celular: 3158312728

Correo Electrónico: alejandrasarmientoisaza@gmail.com

OPECE INSCRITO

TÉCNICO INVESTIGADOR IV

Número de inscripción: I-212-02(146)-21913

Denominación: TÉCNICO INVESTIGADOR IV

Área /Proceso/Subproceso: POLICÍA JUDICIAL

Nivel Jerárquico: INGRESO

DOCUMENTOS APORTADOS

ESTUDIOS

Tipo de estudio: Educación formal

Institución: Instituto Santa María Goretti

Programa: Bachiller Académico

Tipo de estudio: Educación informal

Institución: CORPORACION UNIVERSIDAD DE INVESTIGACION Y DESARROLLO - UDI

Programa: CRIMINALISTICA - Bucaramanga

Tipo de estudio: Educación informal

Institución: CORPORACION UNIVERSIDAD DE INVESTIGACION Y DESARROLLO - UDI

Programa: CRIMINALISTICA - Bucaramanga

Tipo de estudio: Educación informal

Institución: CORPORACION UNIVERSIDAD DE INVESTIGACION Y DESARROLLO - UDI

Programa: CRIMINALISTICA - Bucaramanga

Tipo de estudio: Educación informal

Institución: CORPORACION UNIVERSIDAD DE INVESTIGACION Y DESARROLLO - UDI

Programa: CRIMINALISTICA - Bucaramanga

Tipo de estudio: Educación informal

Institución: Cajasán Instituto de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano

Programa: Curso Comunicación Asertiva

Tipo de estudio: Educación informal

Institución: CORPORACION UNIVERSIDAD DE INVESTIGACION Y DESARROLLO - UDI

Programa: CRIMINALISTICA - Bucaramanga

Tipo de estudio: Educación informal

Institución: CORPORACION UNIVERSIDAD DE INVESTIGACION Y DESARROLLO - UDI

Programa: CRIMINALISTICA - Bucaramanga

Tipo de estudio: Educación formal

Institución: CORPORACION UNIVERSIDAD DE INVESTIGACION Y DESARROLLO - UDI

Programa: Proyecto Especializado de Alto Nivel

Tipo de estudio: Educación formal

Institución: CORPORACION UNIVERSIDAD DE INVESTIGACION Y DESARROLLO - UDI

Programa: CRIMINALISTICA - Bucaramanga

Tipo de estudio: Educación informal

Institución: La Academia de Peritos Forenses y el Departamento de Extensión Académica

Programa: Seminario Criminología Aplicada a la Investigación Forense

EXPERIENCIA

Empresa: FISCALIA GENERAL D ELA NACIÓN

Cargo: PRACTICAS PROFESIONALES EN CRIMINALÍSTICA (ASISTENTE DE FISCAL)

Fecha de Inicio: 2011-08-01

Fecha de finalización: 2012-08-01

Empresa: JOSE MANUEL GUARACAO GONZALEZ

Cargo: INVESTIGADOR PRIVADO

Fecha de Inicio: 2015-05-01

Fecha de finalización: 2017-05-01

Empresa: VALUATIVE SAS

Cargo: AUXILIAR SOAT

Fecha de Inicio: 2017-06-03

Fecha de finalización: 2018-12-31

SIDCA₂

SISTEMA DE INFORMACIÓN PARA EL DESARROLLO DE CARRERA ADMINISTRATIVA

Empresa: SECAP

Cargo: ANALISTA DE RIESGO

Fecha de Inicio: 2019-05-01

Fecha de finalización: 2019-11-01

Empresa: LEON Y ASOCIADOS SAS

Cargo: INVESTIGADOR FREELANCE

Fecha de Inicio: 2020-06-24

Fecha de finalización: 2022-05-10

Empresa: SEGURIDAD ATLAS LTDA

Cargo: ANALISTA DE INVESTIGACIONES

Fecha de Inicio: 2020-09-29

Fecha de finalización: 2022-05-10

OTROS DOCUMENTOS

Tipo de documento: Documento de identidad

Tipo de documento: Certificado de antecedentes fiscales expedido por la Contraloría General de la República

Tipo de documento: Certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación

Bogotá. D.C, agosto de 2023

Aspirante

ALEJANDRA MARIA SARMIENTO ISAZA

CÉDULA: 1098691308

INSCRIPCIÓN ID: 21913

Concurso de Méritos FGN 2022

Radicado de Reclamación No. 2023070003804

Asunto: Respuesta a reclamación presentada en contra de los resultados de la Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2022.

La Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación (FGN), mediante el uso de las facultades legales conferidas en los artículos 4, 13 y 17 del Decreto Ley 020 de 2014, a través del Acuerdo No. 001 del 20 de febrero de 2023, convocó y estableció las reglas del Concurso de Méritos FGN 2022 para proveer mil cincuenta y seis (1.056) vacantes de la planta global de personal de la FGN que pertenecen al Sistema Especial de Carrera. El Concurso contempla entre otras etapas, la de Verificación del cumplimiento de las Condiciones de Participación y el cumplimiento de los Requisitos Mínimos exigidos en el correspondiente Manual Específico de Funciones y Requisitos de los Empleos¹ (Versión 29 de enero de 2018) y desarrollados en la Oferta Pública de Empleos de la Carrera Especial –OPECE², para cada una de las vacantes ofertadas en este concurso de méritos, en las modalidades de ascenso y de ingreso.

De conformidad con lo establecido en el artículo 20 del **Acuerdo No. 001 de 2023**, norma del Concurso de Méritos, dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de los resultados preliminares de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, los

¹ En adelante MEFCL

² En adelante OPECE

aspirantes podían presentar reclamación exclusivamente a través de la aplicación SIDCA2 enlace <https://sidca2.unilibre.edu.co>, las cuales deben ser atendidas por la U.T Convocatoria FGN 2022, en virtud de la delegación efectuada a través del contrato suscrito con la Fiscalía General de la Nación.

En este contexto, el día 12 de julio de 2023³, se publicaron los resultados preliminares de la Etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP) y, el plazo para presentar reclamaciones se surtió entre el 13 y el 14 del mismo mes y año.

Revisada la aplicación SIDCA2, se constató que, dentro del término establecido, usted presentó reclamación, frente a los resultados publicados, en la cual solicita:

“REVISIÓN DE CERTIFICACIONES QUE NO FUERON VALIDADAS, PUES CUMPLEN REQUERIMIENTOS”

El aspirante adjunta documento anexo.

En virtud de lo anterior, se responde de fondo su reclamación, en los siguientes términos:

1. Sea lo primero recordar que el Acuerdo antes citado, es la norma reguladora del concurso y obliga a la Fiscalía General de la Nación, a la U.T Convocatoria FGN 2022 y a los participantes inscritos, tal como se establece en el artículo 4° de dicho acto administrativo.

Ahora, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto Ley 020 de 2014, el referido Acuerdo en su artículo 16, señala que la Verificación de Requisitos Mínimos no es una prueba, ni un instrumento de selección; cumplir con los requisitos exigidos para el empleo al cual se inscribió, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del Concurso, motivo por el cual este proceso de revisión documental tiene por objeto determinar si los aspirantes cumplen con los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación exigidos para el desempeño del o los empleo (s) en los que se

³ Boletín Informativo N°6 del 04 de julio de 2023.

encuentre(n) inscrito (s), con el fin de establecer si son admitidos, o no, para continuar en el concurso.

2. Frente a su apreciación sobre vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, le informamos que, ni la Fiscalía General de la Nación, ni la U.T Convocatoria FGN 2022, operadora de este Concurso, han vulnerado derecho fundamental alguno con ocasión de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, la cual se ha adelantado en el marco de los principios constitucionales del mérito, igualdad, moralidad, buena fe, responsabilidad, publicidad, y con estricto cumplimiento de las reglas contenidas en el Acuerdo No. 001 de 2023, garantizando la transparencia e imparcialidad en el desarrollo del proceso, recayendo esta exclusivamente en el examen y validación de los documentos aportados en la aplicación SIDCA2.

ARTÍCULO 13. CONDICIONES PREVIAS A LA INSCRIPCIÓN.

(...)

f. *Inscribirse en el concurso no significa que el aspirante hubiera superado el mismo. Los resultados consolidados de las diferentes etapas serán la única forma para determinar el mérito y sus consecuentes efectos.*

Como lo contempla el artículo antes referido, el hecho de que no haya sido admitido en esta etapa del proceso, por el no cumplimiento de los requisitos, no significa que se haya presentado irregularidad alguna o violación de alguno de los derechos del aspirante.

FOLIO	EMPRESA	CARGO	FECHA DE EXPEDICIÓN
1	SEGURIDAD ATLAS LTDA	ANALISTA DE INVESTIGACIONES	10 DE ABRIL 2023
2	SECAP	ANALISTA DE RIESGO	14 DE FEBRERO 2020
3	VALUATIVE SAS	AUXILIAR SOAT	31 DE DICIEMBRE 2018

2.1 En relación con la certificaciones de los folios 1,2,3 mediante la cual se expresa que el aspirante laboró se precisa que revisado nuevamente dicho documento se confirma que no es válido para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia relacionada en este Concurso de Méritos, toda

Vigilada Mineducación

vez que no es posible determinar cuáles fueron las funciones o actividades desarrolladas, ni su relación con las funciones del empleo I-212-02(146) a proveer de acuerdo con el proceso POLICIA JUDICIAL donde se ubica la vacante, toda vez que no contiene funciones no es posible inferir relación con las funciones del empleo ofertado.

Sobre este particular es preciso aclarar lo siguiente:

El requisito de experiencia exigido en el empleo en el cual se encuentra inscrito el aspirante, es: **Cinco (5) años de experiencia relacionada.**

Por su parte, el Acuerdo No. 001 de 2023, dispone:

ARTÍCULO 17. FACTORES PARA DETERMINAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS. *El Estudio y la Experiencia son los factores para establecer el cumplimiento de los requisitos mínimos, actividad que se realizará con base en la documentación aportada por los aspirantes en su inscripción.*

(...)

FACTOR DE EXPERIENCIA

De conformidad con el artículo 16 del Decreto Ley 017 de 2014, para el presente Concurso de Méritos se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- *Experiencia: se entiende por experiencia, los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.*
- *Experiencia Profesional: es la adquirida después de obtener el título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.*
- *Experiencia Profesional Relacionada: es la adquirida después de la obtención del título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión y en desarrollo de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer, **en relación con el grupo o planta o del proceso en el que se encuentre ofertada la vacante.***
- *Experiencia Relacionada: es la adquirida en el ejercicio de **funciones similares** a las del cargo a proveer o en el **desarrollo de actividades** propias de la naturaleza del*

empleo a proveer, **en relación con el grupo o planta o del proceso en el que se encuentre ofertada la vacante.**

● *Experiencia Laboral:* es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

● *Experiencia Docente:* es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas. (Subrayados fuera de texto)

ARTÍCULO 18. CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL

(...)

Experiencia: La experiencia se acredita mediante la presentación de constancias escritas expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones públicas o privadas. Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, los siguientes datos:

- *Nombre o razón social de la entidad o empresa;*
- *Nombres, apellidos e identificación del aspirante;*
- *Empleo o empleos desempeñados dentro de la empresa, precisando fecha inicial (día, mes y año) y fecha final (día, mes y año) de cada uno de los cargos ejercidos;*
- *Tiempo de servicio con fecha inicial y fecha final (día, mes y año);*
- ***Relación de funciones desempeñadas;***
- *Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación. (...)*

PARÁGRAFO. Los documentos de educación y de experiencia aportados por los aspirantes **que no reúnan los criterios señalados** en este artículo, **no serán tenidos en cuenta como válidos**, por lo cual no serán objeto de evaluación dentro

del proceso, tanto en la etapa de verificación de requisitos mínimos, como en la prueba de valoración de antecedentes.

(Negrilla fuera de texto)

2.2 Por otra parte de validar el documento aportado de **ATLAS SEGURIDAD** expedido el 13 de julio 2023 con su reclamación, se informa que éste no puede ser validado en el presente Concurso de Méritos, debido a que son extemporáneos y el Acuerdo No. 001 de 2023, reglamento de la Convocatoria no permite agregar documentos después del cierre de inscripciones, como se muestra a continuación:

ARTÍCULO 9. REQUISITOS DE PARTICIPACIÓN. *Los siguientes son los requisitos generales que todos los aspirantes, independientemente de la modalidad, ascenso o ingreso, deben cumplir para participar en el presente Concurso de Méritos: (...)*

e. Cargar en la aplicación SIDCA2 toda la documentación que se pretenda hacer valer para la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y posteriormente en la prueba de Valoración de Antecedentes. Estos documentos podrán ser cargados hasta la fecha de cierre de inscripciones y serán tenidos en cuenta para el o los dos (2) empleos para los cuales decida participar.

(...)

ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO PARA LAS INSCRIPCIONES. *(...)*

4. **CARGUE DE DOCUMENTOS:** *Los aspirantes deberán cargar en la aplicación SIDCA2, los documentos necesarios para la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos (VRM) y Condiciones de Participación, entre otros, los de identificación, nacionalidad (si aplica), tarjeta profesional, licencia de conducción para el caso de los empleos de conductor, documentos de soporte para el factor educación y el de experiencia, que serán tenidos en cuenta, y los pertinentes a condiciones de participación para la modalidad ascenso; así como aquellos adicionales para la asignación de puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes.*

Es plena responsabilidad del aspirante subir adecuadamente y en el formato y peso que se solicite, los documentos correspondientes en SIDCA2. Estos documentos podrán ser cargados en la aplicación hasta la fecha prevista de cierre de inscripciones, posteriormente no será posible el acceso para adicionar más documentos.

Después de cerrada la etapa de inscripciones, solo se podrán corregir errores relacionados con los datos personales del aspirante, a través del medio dispuesto para la atención de peticiones.

ARTÍCULO 16. - VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS (...) *La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (Versión 4 de enero de 2018) y desarrollados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial – OPECE, para cada una de las vacantes ofertadas en este Concurso de Méritos, en las modalidades de ascenso y de ingreso, se realizará a todos los aspirantes inscritos, con base únicamente en la documentación que cargaron y registraron en la aplicación SIDCA2 hasta la fecha del cierre de la etapa de inscripciones.*

ARTÍCULO 18. - CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL.

(...)

Asimismo, se precisa que, con posterioridad a la fecha de cierre de inscripciones, no se podrán, en ningún caso, corregir o complementar los documentos aportados.

ARTÍCULO 20. - RECLAMACIONES.

*Los documentos adicionales presentados por los aspirantes en la etapa de reclamaciones son **extemporáneos**, por lo que en ningún caso serán tenidos en cuenta en este proceso de selección.*

(Subrayados fuera de texto)

Razones por las cuales, aquellos documentos que no allegó en debida forma hasta la fecha de cierre de inscripciones, la cual fue 18 de abril del 2023, no pueden ser tenidos en cuenta para

la etapa de Verificación del Cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP) del empleo al cual aspiró.

Con base en lo expuesto, se confirma que la aspirante ALEJANDRA MARIA SARMIENTO ISAZA, **NO CUMPLE** con los Requisitos Mínimos exigidos para el empleo: TÉCNICO INVESTIGADOR IV identificado con el código OPECE I-212-02-(146) modalidad Ingreso, razón por la cual, se mantiene su estado de **NO ADMITIDO**.

Esta decisión responde de manera particular y de fondo su reclamación; no obstante, acoge en su formalidad la atención de la respuesta conjunta, única y masiva, que autoriza la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el Artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, y contra esta no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014.

La presente respuesta se comunica a través de la aplicación SIDCA2 <https://sidca2.unilibre.edu.co/>, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo de convocatoria.

Cordialmente,

FRIDOLE BALLÉN DUQUE

Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2022

U.T Convocatoria FGN 2022

Original firmado y autorizado.

Proyectó: Yubeth Camargo Moreno

Revisó: Yarixa Niebles

Auditó: Yaddy Triana

Aprobó: Coordinación de Reclamaciones y Jurídica.

Aprobó: Coordinación de VRMCP.